

1.º Los que ejercieren sin título, actos de una profesion que lo exija;

2.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

Art. 50. Desde el 1.º de cesarán en sus funciones i destinos los empleados del protomedicato que no tengan nombramientos emanados de una lei, debiendo en el mismo dia principiar los nuevos funcionarios que establece esta reforma.

FARMACIA.—Proyecto de reglamento para el ejercicio de esta profesion.

Señores del Consejo:

La lei de 19 de noviembre de 1842, autorizó al Presidente de la República en el art. 31 para que pudiese disponer lo conveniente para el ejercicio público de las profesiones. En consecuencia de esta autorizacion se han dictado algunos reglamentos, sin que hasta ahora se haya dispuesto nada respecto de una de las principales profesiones, la de Farmacia, sobre la cual, no existen mas disposiciones que las que están consignadas en la Novísima Recopilacion española, disposiciones que, mui léjos de componer un sistema o cuerpo de doctrina con principios fijos i en todo conforme con los adelantos que ha alcanzando la profesion del farmacéutico, como así mismo con la conveniencia pública i las garantías de la sociedad; no es sino un caos indefinible, a tal punto que, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no hai nada dispuesto convenientemente a este respecto. Las disposiciones consignadas en la Novísima Recopilacion pudieron ser sábias i prudentes en los tiempos en que se dictaron pero, con relacion a la época presente, es tal su incongruencia que han caido completamente en desuso, dejando un ancho campo al abuso i al desorden i por consecuencia el desprestijio de una profesion tan útil a la humanidad i tan digna por consiguiente de toda proteccion.

Por estas consideraciones, sometí a la deliberacion del Protomedicato el presente proyecto de reglamento, cuya corporacion tuvo a bien aprobarlo con mui ligeras modificaciones; despues de lo cual espero que los señores del Consejo discutiéndolo i modificándolo convenientemente lo eleven a manos del Supremo Gobierno para su aprobacion i promulgacion.—*J. Joaquín Aguirre.*

REGLAMENTO

Para el ejercicio de la profesion de Farmacia,
venta de medicinas i drogas.

TÍTULO I.

CLASIFICACION DE LAS ESPECIES MEDICINALES I PERSONAS
A QUIENES COMPETE SU VENTA.

Art. 1.º Para los efectos del presente reglamento se dividirán las especies medicinales en:

1.º Medicamentos o prescripciones, que son las sustancias simples, o compuestas, preparadas ya i dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales i productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales.

Art. 2.º La elaboracion i venta de los medicamentos o prescripciones corresponde esclusivamente a los farmacéuticos aprobados.

Serán sin embargo de libre elaboracion i venta los jarabes simples o de refresco, como los de limon, naranja, grosella, orchata, goma, fresa, membrillo, etc; mas no los compuestos i propiamente medicinales.

La preparacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico; i la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única i esclusivamente en las oficinas de farmacia.

La venta de los objetos naturales, drogas i productos químicos, corresponde tambien al comercio jeneral, titulado de drogueria, i es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales que constituyen la industria especial de los herbolarios.

Art. 3.º El derecho esclusivo profesional de los farmacéuticos i la libertad de comercio e industria de los droguistas, se sujetarán no obstante, en su ejercicio a las prescripciones de este reglamento.

TÍTULO II.

DEL EJERCICIO DE LA FARMACIA.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

- 1.º Estableciendo una botica pública.
- 2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.
- 3.º Tomando a su cargo en calidad de rejente, la de alguna persona o corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo farmacéutico que quiera establecer una botica u oficina de farmacia, o abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses lo participará a la autoridad gubernativa del departamento, acompañando en una presentacion por escrito los documentos siguientes:

El titulo de farmacéutico.

Un croquis de las piezas o local destinado para elaborar, conservar i espendér los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples i compuestos para el surtido de la botica; i otro de los aparatos, instrumentos i enseres del laboratorio.

Art. 6.º La autoridad gubernativa pasará sin demora alguna el espediente al Protomedicato o al Delegado en las provincias, i éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella autoridad para proceder a la visita de inspeccion prescrita en el presente reglamento.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, colocará el farmacéutico, en la parte exterior i superior de la puerta un rótulo que diga *Oficina de Farmacia de N. N.* (nombre i apellido.)

Tendrá ademas un sello de mano con la inscripcion: *Oficina de Farmacia de....*(el apellido). que estará obligado a imprimir o poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos del envase de la botica, i de las vasijas, cajas i papeles que contengan los medicamentos i demas artículos que despache.

Art. 8.º Los farmacéuticos tendrán debidamente resguardado en un armario especial, bajo llave las sustancias venenosas i los medicamentos de virtud mas heróica,

Art. 9.º Los farmacéuticos estan obligados a dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; a despachar por sí, o bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos i prescripciones.

Art. 10. Los farmacéuticos, con botica abierta, no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un rejente o farmacéutico aprobado que les sustiuya en la direccion i la responsabilidad de la oficina.

Art. 11. Ningun farmacéutico podrá tener o rejenter mas que una sola botica, sea en el mismo o en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos; productos químicos que tengan con éstos inmediata relacion i aparatos u objetos de aplicacion curativa.

Art. 13. Los farmacéuticos, con botica abierta, no pueden ejercer simultáneamente la medicina, ni la cirugía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas facultades.

Art. 14. Los farmacéuticos responden de la buena calidad de los medicamentos o preparaciones, ya sean preparados en la oficina o comprados en el comercio.

Art. 15. Queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico o preservativos de composicion ignorada sea cual fuere su denominacion.

Art. 16. Queda igualmente prohibida la introduccion en el pais i venta de todo remedio o medicamento del extranjero, que no se halle consignado en el catálogo que debe haber en las aduanas de la República.

Art. 17. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica.

Art. 18. Aun con receta, no despacharán medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria, sin consultar ántes con el facultativo que suscribe la receta, i exigir la ratificacion de ésta.

Art. 19. Las recetas ratificadas quedarán en poder del farmacéutico, i de las demás llevará éste un libro copiador o registro diario donde copiará toda receta con numeracion respectiva, cuyo libro exhibirá siempre que sea requerido por autoridad competente.

Art. 20. Las viudas e hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta que fallecieren, dejando dueños o herederos de la botica a aquellos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea rejentada por un farmacéutico legalmente autorizado.

Art. 21. Las boticas de hospitales civiles i militares, deberán estar rejentadas por farmacéuticos aprobados.

TÍTULO III.

DEL CATÁLOGO I FARMACOPEA OFICIALES.

Art. 22. El Supremo Gobierno hará publicar un catálogo de las

sustancias simples i medicamentos oficiales, de utilidad conocida i mejor experimentada en la práctica médica, así como de los aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como mínimun toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 23. El Supremo Gobierno adoptará una Farmacopea por la cual los farmacéuticos deben guiarse precisamente en la elaboracion de los preparados.

Art. 24. Los farmacéuticos, ademas de sellar las recetas que despachen segun queda preceptuado en el art. 7.º pondrán en ellas el precio que hubieren exijido.

Art. 25. Será incumbencia del protomedicato formar el catálogo e indicar al Supremo Gobierno la farmacopea que deba adoptarse.

Art. 26. Dichos catálogos serán revisados por el protomedicato cada dos años, con el objeto de quitar o agregar algo que sea oportuno i conveniente.

Art. 27. En caso de preparaciones nuevas o que no se encuentren en la farmacopea que se adopte, el boticario no despachará la receta, sin que el mismo médico que la suscribe, determine de un modo claro, en latin o en castellano, el modo de prepararla.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCION DE LAS BOTICAS.

Art. 28. Exijiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas, i rejidas o administradas convenientemente en todo tiempo, el Protomedicato vijilará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, i al efecto practicará por sí, o por una comision por él nombrada las visitas que crea conveniente, sin sujecion a períodos fijos i sin desvengar honorario alguno.

Art. 29. En casos de queja grave i fundada, contra el farmacéutico, propietario o responsable, el protomedicato dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, i exijir al farmacéutico la responsabilidad a que haya lugar.

TÍTULO V.

DEL COMERCIO LLAMADO «DE DROGUERIA».

Art. 30. Los droguistas pueden vender por mayor o menor, *in*

natura, todos los objetos naturales, drogas o productos químicos que tienen el uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina. Sin embargo, las sustancias que son a la vez de uso industrial i medicinal, no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste o sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 31. También podrán vender los objetos naturales, drogas productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, i sin ninguna preparacion, ni aun de la pulverizacion: solo a los farmacéuticos podrán los droguistas vender estos artículos al por menor i en polvos, cuando los pidan por escrito i bajo su firma.

Art. 32. Para los efectos de la precedente disposicion, se entiende como venta por mayor la de una cantidad o peso de cada sustancia, cuyo valor no baje de dos pesos.

Art. 33. Los droguistas no podrán vender sustancia alguna venenosa sea o no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni a los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada i firmada por persona conocida i responsable, que espese con todas sus letras, las cantidad de sustancia pedida i el uso a que se la destina.

Art. 34. Queda absolutamente prohibido en los locales o almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden a la clase de alimentos, condimentos, bebidas o recetas.

Art. 35. Para los efectos de lo preceptuado en los artículos anteriores se declaran artículos esclusivamente medicinales los contenidos en el catálogo núm. 1 anexo, i sustancias venenosas las del núm. 2.

Art. 36. Los droguistas que despachen recetas o sustancias venenosas, quedan sujetos a las penas que se señalan en este reglamento a sus infractores.

TÍTULO VI.

DE LA INSPECCION DE LAS SUSTANCIAS MEDICINALES, EN LAS ADUANAS.

Art. 37. Quedan sujetos a un reconocimiento facultativo, a su internacion en el país, los objetos naturales, drogas i productos químicos, nacionales o extranjeros, que sean esclusivamente medicinales.

De estas sustancias i de las demas que se quieran incluir en adelante, se formará i se publicará un catálogo que servirá de guia a los administradores de Aduana i a los inspectores de artículos medicinales.

Art. 38. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior, las sustancias o efectos que tuvieren algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en medicina.

Art. 39. Los inspectores de sustancias medicinales de las Aduanas han de ser farmacéuticos titulados.

Dichos inspectores serán nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta del protomedicato, quien elevará una terna, para cuya formacion oirá al delegado del protomedicato de la provincia respectiva, o a la Sociedad de Farmacia.

Art. 40. Habrá dos inspectores en las aduanas principales, i uno en las demas.

Art. 41. Los inspectores concurrirán a las Aduanas, a las horas acordadas con el administrador, para examinar los artículos sujetos a reconocimiento, no dando por su parte pase sino a las que hallaren de buena calidad i sin alteracion natural o intencional alguna.

Los artículos medicinales alterados o adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte a la autoridad gubernativa a fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 42. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de cinco centavos por ciento, valor de los artículos reconocidos, en el comercio de importacion del extranjero; i con el de un centavo en el de comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos, acto continuo al del reconocimiento, por los dueños o consignatarios de los mismos efectos.

Art. 43. Los inspectores están obligados a reconocer sin retribucion alguna los artículos de droguería, productos químicos i demas materias esentas de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclame el administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones o adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

TÍTULO VII.

DE LAS PENAS CONTRA LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES.

Art. 44. Se recomienda a la autoridad de los Intendentes i gobernadores i mui especialmente al Protomedicato, el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 45. El protomedicato i los Delegados en las provincias promoverán de oficio, i por la vía gubernativa dirijiéndose a los Inten-

tes o gobernadores, el castigo de las infracciones de estas disposiciones que no se hallen expresadas en las leyes comunes.

Art. 46. La correccion gubernativa de dichas infracciones consistirá en reprension privada o pública, multa de veinte i cinco a cincuenta pesos o arresto por quince dias.

Art. 47. Los Delegados al denunciar algunas de estas infracciones a la autoridad gubernativa, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 48. Quedan derogadas las disposiciones hasta aquí vijentes sobre policia farmacéutica, droguistas i herbolarios.

CATÁLOGO DE LOS OBJETOS NATURALES, DROGAS I PRODUCTOS QUÍMICOS, QUE SON ESCLUSIVAMENTE MEDICINALES, I SOLO PUEDEN VENDER LOS DROGUEROS POR MAYOR I SIN PREPARACION ALGUNA.

Aceite animal de Dippel.	Ásaro.
Aceite de croton tiglio.	Azafran de Marte aperitivo.
Aceite de hígado de bacalao.	Azafran astrinjente.
Aceite de laurel.	Aristoláquia.
Aceite de ricino.	Aceite volátil de laurel real (venenoso).
Aceite de tártago (venenoso)	Aceite de mostaza (venenoso).
Aceite de copaiba.	Aceite de sabina (venenoso).
Aceite de enebro.	Acónito (venenoso).
Aceite volátil de succino.	Aconitina i sus sales (venenosas).
Aceite de cajeput.	Angusturas, falsas i verdadera (venenosas).
Aceite de lacafra.	Atropina i sus sales (venenosas).
Acetato de cal.	Azúcar de leche.
Acetato de potasa.	Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Acetato de sosa.	Antimonio diaforético (venenoso).
Acetato de zinc (venenoso).	Bálsamo de copaiba.
Acíbar.	Bálsamo de tolú.
Acido benzóico (flores de benjuí).	Bálsamo del Perú.
Ácido clorhídrico.	Bayas de enebro.
Ácido láctico.	Bicarbonato de potasa.
Acido sulfúrico.	Bicarbonato de sosa.
Acido valeriánico.	Bardana.
Acido cianhidrico (prusico).	Bistorta.
Adormideras (cápsulas).	Bedelio.
Agárico blanco.	Bálsamo de la Meca.
Agárico yesquero.	
Alcali volátil concreto.	
Amigdalina.	
Arnica.	
Asafétida.	

- Bálsamo del Canadá.
 Beño hiociano (venenoso).
 Belladona (venenosa).
 Brionia (venenosa).
 Brucina i sus sales (venenosa).
 Cafeina.
 Cainca.
 Carbonato de magnesia.
 Cardamomos.
 Caña fistula.
 Castóreos.
 Catecú.
 Centáurea.
 Cloruro de potacio (sal febrífuga).
 Colombo.
 Constaelda mayor.
 Coralina.
 Crémor soluble.
 Creosota (venenosa).
 Cubebas.
 Cásia lignea.
 Cariofilata.
 Cinconina i sus sales.
 Calaguala.
 Corteza winteránea.
 Caranna.
 Cálamo aromático.
 Cinoglosa.
 Citrato férico.
 Citrato de magnesia.
 Citrato de sosa.
 Cantáridas (venenosas).
 Cantaridina (venenosa).
 Cebadilla (venenosa).
 Cloroformo (venenoso).
 Codeina i sus sales (venenosa).
 Cólchico (venenoso).
 Coloquintidas (venenosas).
 Cornezuelo de centeno (venenoso).
 Dulcamara.
 Dictamo blanco.
 Dictamo crético.
 Dauco Crético.
 Daturina i sus sales (venenosas).
 Digital (venenosa).
 Digitalina (venenosa).
- Enula.
 Espiritu de cuerno de ciervo.
 Espica céltica.
 Espica nardo.
 Escordio.
 Estafisagria.
 Etíope marcial.
 Eter acético.
 Eter sulfúrico.
 Éter clórico medicinal.
 Espiritu de nitro dulce.
 Eléboros blanco i negro (venenosos).
 Emetina i sus compuestos (venenosos).
 Ergotina (venenosa).
 Escamonea (venenosa).
 Escila (venenosa).
 Estricnina i sus sales (venenosas).
 Euforbio (venenoso).
 Flores medicinales en jeneral.
 Foliculas de sen.
 Felandrio acuático.
 Gálbano.
 Genciana.
 Goma amoniaco.
 Goma kino.
 Guayaco.
 Galanga.
 Graciola (venenosa).
 Gutagamba (venenosa).
 Helecho macho.
 Hígado de antimónio.
 Hierro, (reducido por el hidrógeno).
 Haba de San Ignacio (venenosa).
 Hiosciamina (venenosa).
 Ipecacuanha.
 Jalapa.
 Laurel cerezo.
 Lactato de hierro.
 Leño culubрино.
 Líquen islándico.
 Lactucario (venenoso).
 Lobelina (venenosa).
 Mechoacan.
 Mirabolanos.

- Manzanilla.
 Meliza de Mordavia.
 Madreselva.
 Maná.
 Manita.
 Meliloto.
 Musgo de Córcega.
 Mandrágora. (venenosa).
 Mecércon (venenoso).
 Morfina i sus compuestos (venenoso).
 Maro contuso.
 Narcotina i sus compuestos (venenoso).
 Nicotina i sus compuestos (venenoso).
 Nuez vómica (venenosa).
 Nueces de cipres.
 Opopónaco.
 Opobálsamo.
 Ojos de cangrejo.
 Opio (venenoso).
 Piñones de la India (venenosos).
 Potasa cáustica.
 Percloruro de carbono.
 Poligala amarga.
 Palo nefrítico.
 Pelitre.
 Poligala de Virjiniá.
 Pulsatila.
 Piperino (venenoso).
 Peonía.
 Polvo de Algarot.
 Quérmes mineral.
 Quinas.
 Quinina i sus sales.
 Quiásia amarga.
 Resina yedra.
 Raiz de china.
 Resina de María.
 Ratánia.
 Ruibarbo.
 Rapóntico.
 Resina de Guayaco.
 Resina de jalapa (venenosa).
 Ramno catártico (Bayas de).
 Sabina (venenosa).
 Sagapeno.
 Sal de higuera.
 Sal de Seignette.
 Sal de prunela.
 Sales.
 Salicina.
 Santónico.
 Santonina (venenosa).
 Sasafrás.
 Sen.
 Serpentaria virjiniána.
 Simarrua.
 Simiente de belladona.
 Simiente de colchico.
 Sándalo blanco.
 Saxifraga.
 Sosa cáustica.
 Id. de succino.
 Solano negro (venenoso).
 Solanina (venenosa).
 Sarcocola.
 Semilla de abelmosco.
 Tila.
 Torvisco (venenoso).
 Triaca.
 Tridácio.
 Túcia.
 Torméntila.
 Tacamaca.
 Tierra sellada.
 Tártaro vitriolado.
 Turbit (raiz de... venenosa).
 Toxicodendro (venenoso).
 Tamarindos.
 Tanino.
 Tártaro soluble.
 Tártaro férrico, potásico.
 Tártaro emético.
 Valeriana.
 Valerianato de hierro.
 Valerianato de zinc.
 Visco quercino.
 Vinagre radical.
 Veratrina i sus sales (venenosa).
 Yerba del Paraguay.
 Yemas de abeto.
 Yoduro potásico.
 Yoduro sódico.
 Yoduro ferroso.
 Yoduro amónico.
 Zarparrilla.

CATÁLOGO DE LAS SUSTANCIAS VENENOSAS QUE NO VENDERÁN LOS DROGUEROS SIN SUJETARSE A CIERTOS TRÁMITES, COMO LA FIRMA DEL QUE LO COMPRE Y EL USO QUE DE ELLA VA A HACER.

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------|
| Aceite de croton tiglio. | Cobre i sus compuestos. |
| Aceite de Tántago. | Daturina i sus preparados. |
| Aceite volátil de almendras amargas. | Dijital. |
| Aceite de laurel real. | Dijitalina. |
| Aceite de mostaza. | Eléboros, blanco i negro. |
| Aceite de sabina. | Emetinas i sus sales. |
| Ácidos cianhídrico (prúscico). | Ergotina. |
| Acido clorhídrico concentrado. | Escamonea. |
| Acido nítrico concentrado. | Estaño (sus compuestos). |
| Acido sulfúrico concentrado. | Estramonio. |
| Acónito. | Estricina i sus sales. |
| Aconitina i sus preparados. | Euforbio. |
| Alcalis cáusticos. | Fósforo i su ácido. |
| Amarillo del rei. | Graciola. |
| Angusturas (verdadera i falsa) | Gutagamba. |
| Azufre, dorado de antimonio. | Haba de San Ignacio. |
| Antimonio diaforético. | Haschich. |
| Arsénico i sus compuestos. | Hiosciamina. |
| Atropina i sus preparados. | Ipecacuanha. |
| Acetato de zinc. | Lactucario. |
| Azul cobalto. | Lobelia. |
| Beleño. | Mandrágora. |
| Belladona. | Mecércon. |
| Briónia. | Mercurio (sus compuestos). |
| Bromo. | Morfina i sus sales. |
| Brucina i sus preparados. | Narcotina i sus sales. |
| Bismuto (sus compuestos). | Nicotina i sus sales. |
| Croton tiglio. | Nuez vómica. |
| Cantáridas. | Opio. |
| Creosota. | Oro (sus compuestos). |
| Cantaridina i sus preparados. | Piperino. |
| Cebolla albarrana. | Plata (sus sales). |
| Cebadilla. | Plomo (sus compuestos). |
| Cianuro potásico. | Piñones de la India. |
| Cicuta. | Resina de jalapa. |
| Cloruro de zinc. | Sabina. |
| Cloruro de estaño. | Santonina. |
| Cloroformo. | Solano negro. |
| Coça de levante. | Solanina. |
| Codeína i sus preparados. | Torvisco. |
| Cólchico. | Toxicodendron. |
| Coloquintidas. | Turbit (raiz de). |
| Cicutina (canina) i sus sales. | Veratrina i sus sales. |
| Cornezuelo. | Yodo. |

i la Química elemental que servirá como de preparacion para un estudio mas vasto de dicha ciencia.

Terminado este aprendizaje, pueden pasar los alumnos a los cursos profesionales que en el plan de estudios que examinamos estan distribuidos en cinco años: en el primero Química inorgánica i Botánica; en el segundo Química orgánica, ensayos de drogas i medicamentos, Zoología; en el tercero continuacion del ensaye, materia farmacéutica; en el cuarto Farmacia operatoria que comprende la Farmacia Química, la Farmacia galénica, la práctica de las operaciones majistrales i oficinales i el estudio del formulario, i en el quinto la Farmacia legal que comprende la toxicología teórica i práctica, el estudio del Código de Farmacia i el ensaye de drogas i medicamentos.

GUANO.—Breve instruccion sobre el arte de ensayar i analizar las diversas clases de guano, por don Ignacio Domeyko.

Nadie ignora que el guano forma actualmente para varios Estados sur-americanos un ramo de esportacion tan importante como los productos de sus minas mas valiosas, i que esta materia se aprovecha en el antiguo continente como abono para fertilizar los terrenos. Dos son los elementos esenciales en el guano que los agrónomos consideran como *asimilables por la vejetacion* i que constituyen la parte mas útil i enérgica del abono. Estos elementos son: el *azoe* i el *ácido-fosfórico*.

El primero se halla *en gran parte* en el guano al estado de amoniac i entra en la composicion de las sales amoniacaes de que están impregnados los mejores guanos de las Chinchas; *en parte*, constituye uno de los elementos de la materia orgánica (fecal) de los guanos; *en parte*, aunque en muy pequeña proporcion pertenece al ácido nítrico de los nitratos (salitre) cuya presencia en algunos guanos terrosos ha sido suficientemente reconocida por Boussingault.

El segundo, es decir, el ácido fosfórico forma, sin excepcion alguna, la parte mas característica de todos los guanos i se halla en ellos principalmente al estado de fosfato tribásico de cal, pero tambien varias especies de guano contienen este ácido al estado de fosfato ácido de cal, de fosfato de amoniac i de fosfato de alumina, o de magnesia.

Ahora, los elementos que tambien entran en la composicion de los